



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0189519

BARRANQUILLA, 20 agosto 2025.

DOCTOR

JOAQUIN MIGUEL ROMERO CALLE

APODERADO DE LOS SEÑORES ANTONIO GUTIERREZ FREILE, LEONOR GUTIERREZ
FREILE, REINALDO GUTIERREZ FREILE

CALLE 59 # 46-72

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 049 del 20 de agosto del 2025, a través de Oficio QUILLA-2025-0115333 del 05 de junio de 2025, procedente de la Corregiduría de Juan Mina, se recibió expediente No. 010-2022, que contiene proceso policivo por un presunto comportamiento contrario a la posesión, promovido por el señor ANTONIO GUTIÉRREZ FREYLE, en contra de personas indeterminadas, respecto de los lotes de terreno con Matrícula Inmobiliaria No. 040-271884, ubicado en la Calle de Galapa LTA., y lote de terreno con Matrícula Inmobiliaria No. 040-266161, ubicado en Peatonal Guayabal LTA.; para resolver recurso de apelación interpuesto por parte del quejoso.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 049 del 20 de agosto del 2025, la cual consta de diecisiete (17) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIÁS

Aprobado el: 21/agosto/2025 11:44:52 a. m.

Hash: CEE-f1209fcacaddb3da22027b1159df7c78502b7e28

Anexo: 17

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [20/agosto/2025 03:41:40 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [21/agosto/2025 11:44:52 a. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

A través de Oficio QUILLA-2025-0115333 del 05 de junio de 2025, procedente de la Corregiduría de Juan Mina, se recibió expediente No. 010-2022, que contiene proceso policivo por un presunto comportamiento contrario a la posesión, promovido por el señor ANTONIO GUTIÉRREZ FREYLE: martina.r.l@hotmail.com – angufre@yahoo.com en contra de personas indeterminadas; respecto de los lotes de terreno con Matrícula Inmobiliaria No. 040-271884, ubicado en la Calle de Galapa LTA.; y lote de terreno con Matrícula Inmobiliaria No. 040-266161, ubicado en Peatonal Guayabal LTA.; para resolver recurso de apelación interpuesto por parte del quejoso, (3 carpetas con 541 folios escritos y útiles).

QUERELLA:

Visible a folios 2 al 15 del cuaderno 1 del expediente encontramos la querella que nos ocupa; pudiendo observarse que no se adjuntó *la copia auténtica de sentencia*, anunciada por el querellante en el numeral 3. del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS de su escrito, aun cuando es un hecho irrelevante porque posteriormente fue allegada al plenario, luego de ser requerida por la titular del despacho para la época; Amén de que en sede policiva, de conformidad a lo reglado en los Artículos 76, 77, 79, 80 y 190 inclusive, de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas de Policía, nos debemos a la protección de bienes inmuebles, en cuanto al amparo policivo a la posesión, mera tenencia y servidumbre; en tanto que el dominio, las declaraciones sobre propiedad y en general los derechos reales, son del resorte de los Jueces de la República; No obstante, cuando confluyen la posesión material y la inscrita, en nuestra esfera de conocimiento, por estar afectadas por comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles (Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016), serán tramitados conforme al Artículo 223 ibidem; Sin perjuicio de que eventualmente al final de la actuación procesal, se llegare a comprobar que frente a la querella policiva operó la caducidad de la acción (Artículo 80 Ley 1801 de 2016).

PRETENSIONES:

Se solicitó ... *se ordene amparo policivo contra personas indeterminadas.*

PRUEBAS (ANEXOS):

Acompaña su escrito con los respectivos Certificados de Tradición de los lotes de terreno objeto de su solicitud de amparo policivo (Visibles a folios 3 al 15 del cuaderno 1 del expediente).

DEVENIR PROCESAL:

AUTO AVOCA:

Fechado julio 5 de 2022, a folio 16 del cuaderno 1 del expediente, en el que se ordenó al querellante asistir al despacho para que rindiera ampliación de su querella.





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

LA AUDIENCIA:

En el expediente se registran actas de audiencia pública (Inicio, continuación y fallo), visibles a folios 27 al 36 del cuaderno 1 del expediente; 356 al 359 del cuaderno 2 del expediente; 471 al 475 del cuaderno 3 del expediente; 488 al 490 del cuaderno 3 del expediente; 500 al 502 del cuaderno 3 del expediente; 503 al 511 del cuaderno 3 del expediente; 518 al 529 del cuaderno 3 del expediente y finalmente, acta de fallo, adiada mayo 29 de 2025, visible a folios 530 al 537, cuya lectura se recoge a folios 538 al 541 del cuaderno 3 del expediente.

Es de anotar que en las actas del punto anterior, se escucharon los argumentos de las partes; se agotó la etapa probatoria, e incorporó el copioso material documental de prueba.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 530 al 537 cuaderno 3 del expediente, podemos ver la Resolución No. 002 del 29 de mayo de 2025, en la que se falla el proceso policivo resolviendo: *Decretar la caducidad de la acción policiva de la querella; amparar el derecho de posesión del señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO sobre los inmuebles No. 040-266161 y 040-271884 ubicados en el sector conocido como La Loma de los Chivos en el Corregimiento de Juan Mina; ordenar que cesen las acciones en contra de los actos de posesión que ha demostrado el señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO, hasta que haya un pronunciamiento judicial de fondo...*

El señor Corregidor, arriba a esta decisión con fundamento en las consideraciones más relevantes, que cito a continuación:

... Entrando al caso en concreto este despacho inicialmente se dispondrá a analizar sobre la caducidad de la acción policial y posteriormente sobre la posesión material del inmueble...

Analizando el acervo probatorio ... se pudo evidenciar que el señor ARMANDO GÓMEZ ingresó al inmueble en litigio el 11 de julio de 1992 (Prueba visible a folio 408 del libro 3), con autorización del dueño del terreno JULIO FRANCISCO GUTIÉRREZ ESTRADA, cuidándolo, limpiándolo y cercándolo...

... encontrándose que según certificado de libertad y tradición (A folio 446 del libro 3) anotación No. 5 se inscribe la sentencia de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del juzgado Promiscuo de familia del Circuito de Riohacha del 12 de agosto de 2021, ... fecha en donde tienen la posibilidad real de reclamar el predio como suyo y realizar acciones de señor y dueño, pero solo hasta el mes de julio de 2022 presentan la querella por amparo a la posesión, 11 meses después de la inscripción en Instrumentos Públicos y 11 años después de la sentencia judicial, razón por la cual se decretará la caducidad de la acción policiva...

Respecto a la posesión del inmueble según las pruebas que reposan en el expediente como los registros fotográficos aportados por el querellado ARMANDO GÓMEZ, ... se dejan ver acciones de señor y dueño como la construcción de una casa dentro del predio, corrales de vacas y aves (Folios 448 a 464 del libro 3)... los testimonios de los señores VICTOR REDONDO POVEDA, NUMAS ARTETA y ABEL JOSÉ BELEÑO POLO (Folios 488 a 490 y 513 a 527 del libro 3), que coinciden en haber visto en diferentes momentos a lo largo de los últimos 30 años al señor ARMANDO GÓMEZ, cuidando, viviendo y explotando el terreno, testimonios que no fueron rebatidos por la parte querellante.





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Para este despacho queda claro que el señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO ha ejercido posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble y lo demuestra no sólo con los testimonios y fotografías aportadas, además ... ha hecho los caminos para recorrerlo ... vive con su familia, cuida sus animales, cultiva y lo explota comercialmente con la elaboración artesanal de carbón... él tomó las tierras como parte de pago, conforme al acuerdo logrado con el entonces dueño de los predios... sin dejar de lado el reconocimiento de la comunidad que lo vio ejerciendo la posesión del terreno por más de 30 años.

Respecto de las pruebas presentadas por los querellantes con las que pretende demostrar actos de posesión este despacho encuentra que las mismas fueron tomadas en el año 2024 en los meses de julio y agosto en el desarrollo del proceso, tal como lo muestra el pie de foto de las mismas y respecto a los videos aunque se dice una fecha por parte de los participantes no hay una prueba que permita inferir que sea efectivamente el lugar de los hechos querellados y el día señalado.

Respecto a los recibos de pago como prueba de actos posesorios del inmueble, se muestran confusos teniendo en cuenta el juego de palabras y las interpretaciones que dan las partes a la misma, en el sentido de la pertenencia de los lotes.

RECURSOS:

Procede el doctor JOAQUIN MIGUEL ROMERO CALLE, apoderado de la parte querellante a tomar el uso de la palabra anunciando que interpone recurso de apelación, manifestando: *que la encuentra fundamentada en consideraciones jurídicas y de hechos que se oponen a la realidad normativa y a la materialización fáctica de la tal posesión que está reconociendo que ejerce el señalado perturbador. Se dice que el acta de diciembre 15 de 2022 produce más dudas que certezas; esta afirmación desmerita por completo su decisión, el acta en mención ... tuvo reconocimiento, aceptación y valoración en acción de tutela; el papel del rector del proceso es adquirir convicción de la realidad puesta a su consideración o estudio y aquí el señor Corregidor según lo manifiesta navega en un mar de dudas ... desconoce que estamos en audiencia porque la juez de tutela dándole valor al acta referida ordenó que se realizase la diligencia de inspección que estuvo ordenada por la Corregidora anterior y que no llevó a la práctica ... el señor Corregidor ante una objeción de pregunta al testigo VICTOR RENDON, aceptó y suprimió la pregunta porque considera que había autoincriminación del testigo frente a lo versionado por ARMANDO GÓMEZ, en la dicha acta, otro punto negativo para los querellantes es la caducidad en materia policiva. Sobre el particular hay que expresar que la caducidad es figura que obliga al rechazo de plano de demandas o querellas policivas, si la caducidad no es alegada o invocada en su momento procesal oportuno ya no puede serlo en la providencia de cierre de la actuación procesal. Los reparos físicos o de contenido que se le hacen a tal acta quedan saneados con la intervención en ella y la firma de la misma del señor ARMANDO GÓMEZ, hay en ese documento una significación jurídica grandísima porque él se declara no perturbador de la posesión de los hermanos GUTIÉRREZ FREYLE, y con esa declaración los testimonios que dicen lo contrario automáticamente resultan falsos, en tal sentido estando llenos de dudas el señor Corregidor mal podría definir la controversia en la forma en que lo ha hecho. Además, aunque reconoce la posesión regular de los querellantes la subestima con el pretexto de reconocer la caducidad en la reclamación. Desconoce también el principio del Artículo 762 del Código Civil que dice que el poseedor reputado como dueño deja de serlo cuando otro demuestra tener mejor derecho y el mejor derecho de los GUTIÉRREZ FREYLE, está concebido en los títulos registrados formalmente que los exhibe o muestra como poseedores regulares, posesión que le gana por mandato del artículo 762 a la que está alegando el querellado... las fotografías la carta catastral que reposan en el expediente muestran que la ocupación del ARMANDO GÓMEZ, carece de respaldo legal ... los querellantes me tienen acosado con el suministro de información de aglomeración de rumores del vecindario... desde hace rato se tiene en oferta lotes de dicho terreno*





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

para la venta y le puse de presente en el alegato de que había maquinaria pesada en el lote, con lo cual se afecta la integridad moral en las actuaciones... por lo expuso y visto obvio que el señor Corregidor quedaba imposibilitado para resolver a favor del querellado ... ARMANDO GÓMEZ, hizo señalamiento tácito de que su firma en tal papel es falsa. En consecuencia otra tiene que ser la suerte de la querella de los hermanos GUTIÉRREZ FREYLE... pido al superior del señor Corregidor se sirva revocar esta decisión y que se proceda a resolver amparando la posesión a los hermanos GUTIÉRREZ FREYLE y colocando el asunto en conocimiento de la Fiscalía General de La Nación, habida cuenta de que las dudas del acta dicha de diciembre 15 de 2022, tienen caracterización penal lógicamente superior a la de una simple discordancia en la apreciación del contenido de tal acta... ojo emplear estos aspectos subrayados para manifestar que estamos de acuerdo dentro de las consideraciones al momento de resolver el problema jurídico.

CONSIDERACIONES DEL CORREGIDOR DE JUAN MINA PARA RESOLVER EL RECURSO IMPETRADO:

Teniendo en cuenta que el recurso presentado es el de apelación, que debe ser resuelto por el superior, el suscrito no se pronunciará de estos argumentos, no obstante, es necesario ratificar que el suscrito Corregidor no fue negligente con la denuncia de la parte querellante en el sentido de los trabajos que se estaban realizando en el lote de la litis y prueba de ello es el auto del 6 de mayo del 2025, visible a folio 499 del libro 3, se ordenó a las partes abstenerse de realizar intervenciones en el inmueble hasta tanto no hubiese un pronunciamiento de fondo de la autoridades competentes y se le da traslado al apoderado de la parte querellada, quien manifestó: el recurso de apelación ... no es correcto que se utilicen palabras y acciones que en ningún momento fueron utilizadas en este caso por la parte querellada, señor ARMANDO GÓMEZ, por ejemplo, con respeto manifiesto que de forma desleal señala que el señor ARMANDO GÓMEZ, tachó de falsa su firma del acta de audiencia del 15 de diciembre del 2022... la cual se escribe que se llevó a cabo en el despacho, mientras que el testigo MOVILLA, confesó que la audiencia se celebró en el terreno de La Triple A, por lo que no puede confundir la pregunta planteada con una tacha de falsedad... en el derecho y los procesos los hechos deben probarse, es decir, no hay lugar a rumores de vecindario o pasillo, en materia probatoria... le incumbe a la parte probar sus hechos... las pruebas serán apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley para la existencia o valides de ciertos actos lo cual realizó el señor Corregidor... en la motivación del fallo señaló que ante las dudas presentadas recurrió a una evaluación probatoria integral... la defensa de los querellantes se centra de manera desenfocada a la competencia que le corresponde a los jueces de la república y no al Corregidor ... confunde el proceso de perturbación a la posesión con el proceso de pertenencia... en relación a la defensa planteada por el suscrito, observamos que dentro del proceso se aportaron pruebas conducentes y pertinentes que determinan que el señor ARMANDO GÓMEZ, nunca ha perturbado la posesión de los señores GUTIERREZ FREYLE, en virtud que nunca han tenido la posesión y tenencia de los lotes... coadyuva la remisión del proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de conductas penales, teniendo en cuenta que no puede pasar por desapercibido las contradicciones entre las pruebas y los argumentos de los querellantes... pretendiendo despojar sin prueba alguna al señor ARMANDO GÓMEZ, de la posesión que tiene sobre los lotes ... no puede pasar por desapercibida la confesión del doctor EDGARDO MOVILLA, quien en audiencia le informó al despacho que el acta de la audiencia del 15 de diciembre presentaba ciertas irregularidades, por ejemplo se celebró en el terreno de la Triple A y no en el despacho, la audiencia fue graba con medios tecnológicos no autorizados para luego ser transcrita a los días siguientes en la Corregiduría y luego llamar a los intervinientes para que la firmaran... por lo tanto es necesario el traslado inmediato a la Fiscalía General para que se investigue todas las irregularidades presentadas en la anterior administración de la Corregiduría. Se ratifica que el Corregidor actual tomó su decisión aplicando de manera responsable las disposiciones del artículo 176 del C.G.P., siendo improcedente y contrario a derecho





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

que el Corregidor tome una decisión con rumores de vecindario y de pasillo... cierro señalando que dentro de este proceso la caducidad no puede interpretarse bajo las disposiciones de la jurisdicción procesal civil... igualmente se aclara que en la etapa de argumento el suscrito solicitó la declaratoria de caducidad, es decir, el Corregidor no la ha decretado de oficio. Finalmente, el señor Agente del Ministerio Público interviene y expresa: en ejercicio de sus funciones estar conforme con la gestión procesal del señor Corregidor, dejando expresamente consignado el hecho de la percepción de las pruebas en conjunto. De igual manera revisa el tema de los recursos y en este contexto las oportunidades procesales otorgadas a los sujetos procesales de conformidad a su marco legal; Igualmente solicitó que si a bien lo tenía, se enviara por su conducto la actuación a la Fiscalía General de La Nación, para que se investigue si se describió alguna conducta penal en el trámite del proceso... ante lo cual consintió el A Quo antes de concluir el registro de firmas en el acta de lectura de fallo, adiada mayo 29 de 2025.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

CONSTANCIAS:

Este despacho deja las siguientes constancias:

Que durante el decurso procesal se precisó que la señora LEONOR GUTIÉRREZ FREYLE, actuó igualmente como sujeto procesal querellante y que sólo durante el curso de la actuación, se individualizó al señor ARMANDO GÓMEZ, como querellado, a pesar que no se vislumbra cargo o requerimiento por parte de los querellantes que implique que el señor GÓMEZ, estuviera incurso en los comportamientos 1 o 5 del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016; De hecho impetraron su querella en contra de personas indeterminadas, bajo el apelativo “Personas inescrupulosas”.

Por otra parte, no se encontró adjunto al expediente, medio digital que contenga el material de video, anunciado en el plenario a folios 28 y 534 además.

Que a folios 24 y 25 del cuaderno 1 del expediente, en auto de fecha diciembre 7 de 2022, se ordenó la acumulación de la querella policiva adelantada por la Empresa A.A.A., con ésta, toda vez que aparentemente en ambas coincidían los terrenos pretendidos por parte de los querellantes hermanos GUTIÉRREZ FREYLE; No obstante, esto también se aclaró en el devenir procesal, al verificarse que se trataba de predios diferentes y por ello, posteriormente se dispuso a tramitar las querellas por separado.

Por último, que en fecha 11 de junio de 2025, se recibió a través del aplicativo DOZZIER del Sistema de Gestión Documental Distrital, la sustentación del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte querellante, en el que además de persistir en sus reparos, objeciones y pretensiones esbozadas ampliamente dentro de la correspondiente acta de fallo; Pidió:

... que se revoque la decisión de primera instancia; que en caso tal de no decidir a favor de los poseedores regulares, se ordene el statu quo, para que se inmovilicen las intervenciones en los predios aludidos. Intervenciones que se dan con maquinaria pesada, como exhibición de poder de obtener fallo favorable. Que se suspenda la venta de lotes, venta que Reynaldo Gutiérrez Freyle, afirma está aconteciendo. Así que se ordenen ocurrir ante la justicia civil, para dirimir el conflicto, subsidiariamente de todo lo pedido inicialmente.

Hay igual petición que se compruebe si se accedió a ello, remitir el expediente a la Fiscalía General de la Nación, sobre todo, por la descalificación del acta de diciembre 15 de 2.022; las fotos de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

afirmación de intervención con maquinaria pesada y la venta de lotes. Todas con pruebas en el expediente.

Que al verificarse por parte de esta instancia, que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación, a pesar de haberse surtido un trámite tan controvertido, y como quiera que se evidenció el restablecimiento del debido proceso vulnerado, gracias a la oportuna decisión del Juez constitucional y al acatamiento de ésta en el trámite de segunda instancia surtido a la postre, por tal razón; Fundados en el precedente jurisprudencial que a continuación cito, Se procede al trámite de rigor para la segunda instancia de conformidad al Artículos 207, 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4., y las normas concordantes del Código General del Proceso.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

A fin de cumplir la responsabilidad como fallador de segunda instancia, honrando nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano; Las reglas de la sana crítica, frente a la querella misma; los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente como el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; Las reglas del correcto entendimiento humano; La lógica y la experiencia del fallador; Daremos alcance a la apelación sub examine, en aplicación de lo dispuesto por el Legislador y la Jurisprudencia en el siguiente marco legal:

ARTÍCULO 223, NUMERAL 4. DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

La norma especial (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), se aplicará en concordancia con los Artículos relacionados del Código General del Proceso y cito:

ARTÍCULO 320 DEL C.G.P. - FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Considerando que ha sido elocuente y pormenorizada su formulación en el desarrollo de la audiencia pública calendada mayo 29 de 2025 (Visible a folios 538 al 539 del cuaderno 3 del expediente), ante el despacho de la Corregiduría de Juan Mina, que lo concedió y sustentación escrita; quedando claros los motivos de contradicción y defensa a los que se contrae; Le confrontaremos a la luz del artículo 328 del C.G.P. que reza:





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

JURISPRUDENCIAL Y FÁCTICO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN ALLEGADO AL DESPACHO.

A fin de cumplir la responsabilidad como fallador de segunda instancia, honrando nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano; las reglas de la sana crítica frente a la querella misma; los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente como resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, daremos alcance a la apelación sub examine, en aplicación de lo dispuesto por el Legislador y la Jurisprudencia en el siguiente marco legal:

ARTÍCULO 223, NUMERAL 4. DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA:

*Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

La norma especial (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), se aplicará en concordancia con los Artículos relacionados del Código General del Proceso y cito:

ARTÍCULO 320 DEL C.G.P. - FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Considerando que ha sido elocuente y pormenorizada su formulación en el desarrollo de la audiencia pública calendada mayo 29 de 2025 (Visible a folios 538 al 539 del cuaderno 3 del expediente), ante el despacho de la Corregiduría de Juan Mina, que lo concedió y sustentación escrita; quedando claros los motivos de contradicción y defensa a los que se contrae; Le confrontaremos a la luz del artículo 328 del C.G.P. que reza:

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

LOS CUESTIONAMIENTOS DEL RECURRENTE:

A partir del análisis de los motivos de contradicción planteados por el recurrente, que nos permitimos sintetizar:

1. *¿Se oponen a la realidad normativa y a la materialización fáctica de la tal posesión que está reconociendo que ejerce el señalado perturbador?*
2. *¿Aunque reconoce la posesión regular de los querellantes la subestima con el pretexto de reconocer la caducidad en la reclamación?*
3. *¿La ocupación del señor ARMANDO GÓMEZ, carece de respaldo legal?*

Tomándolos como punto de partida y premisa para entrar a resolver, atendiendo además los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad del Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 numerales 12 y 13, en los que se orienta el accionar de las autoridades de policía de manera proporcional, razonable y necesaria al aplicar medidas correctivas o utilizar medios de policía; promoviendo la confianza de la ciudadanía en su accionar. Consagrando la necesidad como principio guía de la actuación policial hacia la prevención y el uso gradual de la fuerza, evitando situaciones de conflicto innecesarias; Promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos fundamentales en el ámbito de la seguridad ciudadana.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, que no compartimos lo relacionado con la compulsa de copias de la actuación, a la Fiscalía General de la Nación, solicitada por el recurrente, sugerida por el Agente del Ministerio Público y ordenada por el A Quo; por lo cual en cuanto a esta pretensión se refiere, dejamos al A Quo en libertad de sostener su decisión e instamos al Agente del Ministerio Público, que en caso de persistir en su solicitud, puede proceder igualmente, de conformidad a la atribución legal que les ha conferido el Artículo 211 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016:





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 211. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MUNICIPAL O DISTRITAL

Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:

...

3. *Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.*

...

5. *Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.*

LA JURISPRUDENCIA:

Al tenor de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-3332020 (50058), Feb. 12/20; Por virtud de la cual, las decisiones de las autoridades de policía, aunque sean contrarias a la ley, no siempre configuran prevaricato. El delito de prevaricato requiere que la decisión sea manifiestamente contraria a la ley y que el funcionario público tenga conocimiento de esa ilegalidad y la voluntad de cometerla. Si la decisión se debe a errores, impericia, o falta de conocimiento, no se configura el prevaricato. De esta forma, las decisiones que, aunque puedan reputarse equivocadas o erradas respondan a una interpretación razonable y plausible del derecho o a una valoración ponderada de las pruebas objeto de apreciación no serán constitutivas de prevaricato

En general, las decisiones de las autoridades de policía no constituyen delito, a menos que se demuestre que actuaron con dolo, culpa grave o abuso de autoridad; Lo cual no es de nuestro resorte ya que llegar a tal certeza implica acudir a las formas propias del procedimiento penal, lo cual no es de nuestra competencia; Las decisiones de la policía están amparadas por la ley y tienen como objetivo mantener el orden público y la seguridad ciudadana. Sin embargo, si se prueba que la actuación policial fue ilegal o arbitraria, podría dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles o incluso penales.

En términos generales, el deber de denuncia[1] le asiste a toda persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo... Dicho esto, se ha aceptado que este deber tiene, por lo menos, tres límites: la garantía de no autoincriminación[3], el secreto profesional[4] y el deber de fundamentación suficiente de la denuncia[5].

El deber de fundamentación suficiente de la denuncia, que sería el relacionado con las solicitudes hechas en sus intervenciones por el Apoderado de la parte querellante y el señor Agente del Ministerio Público, que fueron acogidas por el A Quo, implica que quien la presenta debe proporcionar información detallada y pruebas que respalden sus acusaciones, permitiendo a las autoridades investigar de manera efectiva y a los acusados defenderse adecuadamente. Este deber busca garantizar que las denuncias no sean meras especulaciones o acusaciones infundadas, sino que tengan una base real y verificable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DENTRO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1. A folios 408 – se registra escrito fechado julio 1 de 1992 en el cual el señor JULIO FRANCISCO GUTIÉRREZ ESTRADA, hace constar que *deja encargado al querellado como celador único del terreno de su propiedad que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Juan Mina en la Calle 5 Vía a Galapa en el sector más conocido como “La Loma de los Chivos”*. Y le deja como responsable de: Celar, cortar madera para las cercas, colocar su respectivo alambrado y la limpieza en general de la maleza... y así evitar que terceras personas puedan ingresar a invadir el lote.
2. A folios 409 al 410 el señor JULIO FRANCISCO GUTIÉRREZ ESTRADA, parcela su terreno.
3. A folios 412, 413 y 436 se registra pago del predial con corte de vigencia: diciembre 31 del 94.
4. A folios 415 al 418 y 434, 435 (por ambos lados de las páginas): el señor JULIO FRANCISCO GUTIÉRREZ ESTRADA, divide el inmueble en lotes A y B. Año 1994.
5. A folios 419 al 420 y 438, el señor JULIO FRANCISCO GUTIÉRREZ ESTRADA, vende a la Empresa A.A.A. - Año 1994 y a folios 425 al 428, divide el Lote A en 2 (Mat. Inmobiliaria 040-0266159).
6. A folios 439 al 447 inclusive, se transfiere por adjudicación en sucesión y liquidación de la Sociedad Conyugal a los hermanos GUTIÉRREZ FREYLE y GUTIÉRREZ RUIZ.
7. A folio 448, se puede leer: “los animales en los corrales son ajenos y el querellado recibe pago por tenerlos allí de parte de sus dueños”; A folio 450 se agrega: Que hay animales propios. En la imagen a folios 449 y 452 aunque habla de “ranchos” construidos solo se aprecia uno (1) rudimentario y pequeño, se lee: “Rancho Escondido”. A folios 449, 454, 455, 457 del cuaderno 3 del expediente: Se habla de caminos elaborados por el querellado.
8. A folios 471 al 474 durante la audiencia de abril 8 de 2025, se recepcionaron los testimonios:

8.1) EDGAR MARINO MOVILLA: Manifiesta ser Abogado y tramitó en el año 2017 **PRESCRIPCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL** a los querellantes de los lotes objeto del proceso.

A finales del año 2022 me dieron poder para el proceso policivo y **asistí el 15 de diciembre de 2022** a una audiencia donde también compareció la A.A.A., por ser querellante en un proceso común y se fijó fecha para inspección ocular en los lotes de terreno. Para el 2023 se pudo establecer en una visita a los lotes de terreno que en el de la A.A.A., estaba construida una mejora en madera. Cuando recorrimos el lote de los hermanos Freyle no había ninguna construcción y pudimos caminar hasta donde la maleza nos lo permitió. En septiembre 23 de 2023, yo mismo tomé fotografías con mi celular donde consta que no hay ningún tipo de construcción, las imágenes fueron aportadas en audiencia anterior y repite lo dicho por el querellado sobre la autorización para que cuidara y que no estaba peleando tierras (folio 472 Cuaderno 3 del expediente).





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

(A folios 471 al 472 del cuaderno 3), manifestó: Él solicitó que le reconocieran el pago de su labor por cuidar allí y recibió dinero de los querellantes para colocar la cerca (Se refiere al querellado). Que no había perturbación porque los querellantes me manifestaron “que venían entrando libremente a su lote de terreno” sin ningún tipo de problema porque estaban pendientes de él, pagando impuestos, pero aconteció que tiempo previo a la presentación de la solicitud de amparo policivo me indicaron que cuando se acercan a visitar el lote les dijo que no podían entrar más porque habían personas que supuestamente pretendían los lotes, es claro que desde ese momento en que lo percibieron que terceras personas querían impedir al lote de su propiedad iniciaron las acciones policivas.

8.2) Testigo: Alfonso Roperio Lobo (folio 473 del cuaderno 3 del expediente):

El inmueble fue embargado por valorización en el año 2008 (todos los impuestos están al día). Sobre la perturbación manifestó que el primer acto lo realizó en el predio de la A.A.A. con un cambuche y la A.A.A. lo sacó. se corrió para el territorio de los Freyle, instaló un cambuche y en la parte de atrás creo que fue una perturbación con una casa de madera y traspasó el límite. el lote de los Freyle fue invadido por el señor Armando.

Siguiendo el marco probatorio testimonial y por haber suficiente ilustración, nos remitimos de manera informativa al contenido del resto de esta prueba, visibles a folios 28 al folio sin número, pero según la secuencia debería ser el número 36, no obstante, por estar el resto de las firmas en el folio bajo ese número, lo llamaremos folio 35A del cuaderno 1 del expediente. Sobre el particular anotaremos que al consolidar las declaraciones testimoniales, podemos concluir que con ello se establece, que era un hecho conocido que el querellado realizaba labores al interior de los predios de los hermanos Gutiérrez Freyle, por recomendación y autorización directa del señor JULIO GUTIÉRREZ ESTRADA; Que los testigos manifestaron distinguirlos y que aunque no se han presentado los han visto en el predio.

9. Se pudo establecer en la intervención del pericito oficial, enviado por la Secretaría de Planeación Distrital, Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA (Visible a folio 33 del cuaderno 1 del expediente), que entre los hermanos Gutiérrez Freyle y la Apoderada de la A.A.A., *no hubo problemas sobre sus respectivos predios, sugiriendo que eventualmente se requeriría que cada uno de ellos los amojonen y en caso de requerir claridad sobre el lugar donde se está debatiendo el proceso policivo deberán entregar los registros catastrales que cada uno de ellos posee.*

10. Resaltar como antecedente, importante para resolver: El acta de audiencia pública de diciembre 15 del 2022, obrante a folios 27 al 36, que si bien generó dudas al A Quo, para esta instancia significó, al igual que para el recurrente, una pieza procesal de gran valor, por el aporte a los extremos jurídicos que deben precisarse en un proceso policivo de amparo a la posesión.

... los predios fueron cercados en su totalidad por el querellante, quien manifestó que esos predios pertenecen al grupo familiar a los hermanos GUTIÉRREZ FREYLE, y que fueron adquiridos en un proceso de sucesión de su señor padre (Este documento fue registrado el 12 de agosto de 2021 y la sentencia que ordenó la adjudicación de estos lotes se dictó el 7 de julio de 2011 y se registró después porque presentaban unos embargos y solo cuando se lograron desembargar se registró la sucesión; Durante todo el tiempo ha estado el lote allí y ellos vinieron ejerciendo actos como señor y dueño; En el mes de octubre contrataron los servicios de un perito y de un Topógrafo para que levantaran unos planos ; los lotes



RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

fueron cercados en esa oportunidad; Tenemos fotografías y videos (Que no militan en el expediente allegado a la segunda instancia), en que se comprueba que ellos estuvieron presentes instalando la cerca y le cancelaron al señor ARMANDO GÓMEZ CAMARGO \$200.000,00 por la limpieza de los dos lotes de su propiedad; Que junto a su hermana Leonor, fueron comisionados por los otros hermanos, de lo cual informó a las personas que intentaron ocuparlos sin autorización al ver que en los lotes no había presencia de ellos. Que por eso se vieron obligados a presentar la solicitud de amparo policivo y defender la posesión.

Que la casa construida está en el lote de la Triple A... hay un lote contiguo al suyo que no les pertenece...

Así mismo, al momento de intervenir la apoderada de la Empresa Triple A, ésta se ratificó igualmente de su querella de amparo policivo del predio con Matricula No. 040-271883 (acumulada), donde se indica claramente que la propietaria del predio aludido es la Triple A, el cual se ha visto perturbado por el señor ARMANDO GÓMEZ... ante lo cual el querellado manifiesta que él no es un invasor, que siempre ha tenido relación de trato con los funcionarios de la Empresa AAA y que les ha colaborado en trabajos como cerramiento del lote, por su lado la apoderada de la AAA, expresa que *el señor ARMANDO no tiene autorización de parte de la compañía de prestar ningún tipo de servicio, ni de limpieza, celaduría ... esta es la posición de la compañía...* por su parte el apoderado de los querellantes señores Freyles, expresan que *el señor ARMANDO GÓMEZ ha realizado algunas labores y se le ha pagado por eso y hay unos recibos que demuestran que se le ha cancelado, en esa posición no tenemos ánimo conciliatorio ... más adelante podría variar...* sobre sus pretensiones el querellado señaló a la Corregidora: *la verdad yo le voy a explicar ... todo ese tiempo que le he mencionado yo lo he trabajado sobre el terreno y yo todos los años lo cerco porque aquí el alambre se pudre rapidito y me gasto 7 y 8 rollos de alambre, en la entrada tengo un palo de mamón y detrás de la casita tengo uno de guanábana, tengo plátano un poco de palitos de mango y el fondo ciruela ... yo quiero que legamente los dueños tanto de la Triple A como los señores Gutiérrez, sean consiente que ese terreno está ahí gracias a que yo lo he cuidado , no lo han invadido , no aspiro al 10% de lo que diga la Ley pero si que sean conscientes y reconozcan ... yo en ningún momento les estoy diciendo que soy el dueño del terreno... entonces Doctora eso era lo que yo le quería decir de igual yo no estoy peleando tierra ...*

CONCLUSIONES:

- Los Hermanos Freyle son propietarios inscritos del predio objeto de solicitud de amparo policivo.
- El señor ARMANDO GÓMEZ, no ha descrito con su conducta los comportamientos descritos en los numerales 1 y 5 del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, porque ingresó al predio por autorización en vida, de su anterior propietario, progenitor de los querellantes:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

...

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

...





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

- Que los Hermanos Freyle, ingresan al predio y circulan en él, sin impedimento por parte del señor ARMANDO GÓMEZ.
- Que los querellantes, no actuaron frente a la autoridad de Policía, dentro del término de caducidad señalado por el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 y esto se desprende del hecho de que primero procedieron a los trámites de la Sucesión y su registro posterior, dejando transcurrir varios años, antes de acudir a la autoridad policiva.
- Concluyéndose que los sujetos procesales han de resolver el tema del reclamo económico del señor ARMANDO GÓMEZ, en sede judicial, toda vez que no es asunto de competencia de la autoridad de Policía.
- Concordando con el A Quo, en que ha operado la caducidad en el presente caso, y como quiera que no es posible dejar a los sujetos procesales a expensas del ejercicio arbitrario de sus propias razones, pero tampoco remover la causa litigiosa; Se adoptará el Statu Quo, del Artículo 80 y dejarles en libertad de dirimir sus diferencias y pretensiones ante los jueces de la república, dentro de los procesos que correspondan y en gracia de discusión buscar un acuerdo conciliatorio, a través de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos.
- Por lo cual el amparo conferido por el A Quo al señor ARMANDO GÓMEZ, no riñe con la descripción normativa, en cuanto al precitado Statu Quo; Por el contrario, establece un equilibrio necesario, proporcional y razonable, que asegura la reacción inmediata de éste ante una eventual invasión del predio; Venta ilegal de propiedad ajena - estafando a terceros; Y/o actividad constructiva sin licencia de Autoridad Competente.

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE

El

amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

CADUCIDAD-Alcance

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Así mismo, la caducidad, en el ámbito jurídico, es un instituto de orden público. Esto significa que no puede ser renunciada por las partes y que el juez está obligado a declararla de oficio, es decir, incluso si ninguna de las partes la ha alegado, cuando se verifica su ocurrencia. La caducidad opera como un límite temporal para el ejercicio de una acción, y su finalidad es garantizar la seguridad jurídica y la prevalencia del interés general y que opera como un límite temporal para el ejercicio de acciones judiciales.

EL STATU QUO:

El Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), establece el marco legal para la convivencia ciudadana en Colombia, definiendo comportamientos, medidas correctivas y procedimientos policiales.

El "statu quo", en este contexto, se refiere al estado o situación existente antes de una perturbación o cambio, y se puede aplicar en diferentes situaciones, como en casos de querellas civiles de policía donde se suspende temporalmente una actividad para luego retomarla.

En resumen, el término "statu quo" en relación con la Ley 1801 se refiere a mantener o restablecer la situación previa a una perturbación o cambio, especialmente en el contexto de procedimientos policiales y la protección de bienes y derechos ciudadanos.

El concepto de "statu quo" en la Ley 1801 se aplica en varios escenarios:

- **Protección de posesión y tenencia:**

La ley busca proteger la posesión y la mera tenencia de bienes inmuebles frente a perturbaciones, buscando restablecer la situación anterior a la alteración.

- **Suspensión de actividades:**

En casos de suspensión temporal de actividades económicas o de servicios, el "statu quo" puede referirse al cese de la actividad hasta que se resuelva la situación que motivó la suspensión, o al restablecimiento de la actividad si se levanta la medida.

- **Procedimientos policiales:**

En el marco de procedimientos como las querellas civiles de policía, el "statu quo" puede implicar dejar las cosas como estaban antes de la perturbación, especialmente si se suspende una audiencia pública.

- **Restablecimiento de la situación:**

El objetivo principal es restablecer la situación que existía antes de la perturbación, ya sea un cambio en las condiciones físicas de un inmueble o una alteración en la relación material con respecto a un bien.





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En el contexto de la Ley 1801, el "statu quo" no es un concepto estático, sino que busca proteger la situación existente antes de una perturbación o cambio, permitiendo su restablecimiento o manteniendo su estado original hasta que se resuelva la situación que la alteró.

Sentencia T-438/21.

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

...

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante.

ARTÍCULO 81 DE LA LEY 1801 DE 2016.

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Finalmente y ponderando los principios de Lealtad Procesal, Seguridad Jurídica y Sana Crítica, sólo nos resta, instar a los sujetos procesales:

- A honrar el respeto por las instituciones, la Constitución y la Ley, en salvaguarda de sus derechos y deberes, para que se atengan al Statu Quo, contenido en la presente resolución (Artículo 80 Ley 1801 de 2016), es decir, manteniendo incólume la situación encontrada por la autoridad de policía al momento de avocar el conocimiento de la querrela policiva bajo estudio, hasta tanto la autoridad judicial resuelva sus pretensiones con fuerza de cosa juzgada material.
- A la Policía Uniformada, para que se apropie de las atribuciones que les confirió el Legislador en el **Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016**, a fin de que no escatimen esfuerzos para contener oficiosamente o a instancia de parte, cualquier conato de invasión, ocupación ilegal y/o de construcciones ilegales en el predio objeto de solicitud de amparo policivo, conocido como “La Loma de Los Chivos”, ubicado en el Corregimiento de Juan Mina.
- Y al señor Corregidor de Juan Mina, para que no dude en articular con los sujetos procesales y las autoridades competentes que requiera, las acciones que sean necesarias para mantener el Statu Quo ordenado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 16

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El principio de seguridad jurídica es un concepto fundamental en el derecho que busca garantizar la certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico para los ciudadanos. Implica que las leyes y decisiones judiciales sean claras, accesibles y aplicadas de manera consistente, permitiendo a las personas conocer sus derechos y obligaciones, así como prever las consecuencias de sus acciones.

En resumen, la seguridad jurídica se basa en la idea de que el derecho debe ser predecible y aplicarse de manera justa, de modo que las personas puedan confiar en que sus derechos serán protegidos y que las normas legales serán aplicadas de manera consistente y equitativa.

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia. Sentencia T-341/18.

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

En otras palabras, la lealtad procesal, también conocida como principio de buena fe procesal, es un principio fundamental en el derecho que exige a las partes y a sus abogados actuar con honestidad, diligencia y rectitud durante todo el proceso judicial. Implica la obligación de no utilizar tácticas engañosas, fraudulentas o abusivas que puedan perjudicar a la contraparte o al proceso en sí mismo. Este principio busca garantizar la eficiencia, la celeridad y la justicia...

LA SANA CRÍTICA

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

En mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el suscrito Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el señor Corregidor de Juan Mina, de acuerdo con la parte motiva de este proveído; Con aplicación del Statu Quo del Artículo 80 de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 17

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Ley 1801 de 2016, en el predio objeto de solicitud de amparo policivo, conocido como “La Loma de Los Chivos”, ubicado en el Corregimiento de Juan Mina.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a los sujetos procesales en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, para resolver con fuerza de cosa juzgada material, sus pretensiones, en concordancia con lo dispuesto en el punto anterior (Art. 80 Ley 1801 de 2016).

ARTICULO TERCERO: Ordenar a los sujetos procesales que, en ejercicio del principio de Lealtad Procesal, mantengan las relaciones respetuosas y cordiales que describieron en el trámite policivo y de ser necesario, acudan ante la Policía Uniformada a fin de contener cualquier intento de invasión, ocupación ilegal y/o de construcción sin licencia expedida por la Autoridad competente, en el predio más conocido como “La Loma de Los Chivos”, ubicado en el Corregimiento de Juan Mina.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Policía Uniformada, que en aplicación del Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, actúen de inmediato, oficiosamente o a instancia de parte, ante cualquier conato de invasión, ocupación ilegal y/o de construcción sin licencia de autoridad competente; Restableciendo el orden público, la convivencia sana, digna y pacífica y el Statu Quo del Artículo Primero de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, al despacho de origen para lo de su cargo.

ARTICULO OCTAVO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veinte (20) días del mes agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño